



*Ministerio de Hacienda*

*A*

**NORMA DE ANTICIPOS FINANCIEROS (FONDOS EN AVANCE,  
REPONIBLES Y LIQUIDABLES)**

*REBU  
J.A.M.B.*



*Diciembre, 2020  
SANTO DOMINGO, REP. DOM.*

## Índice

NORMA DE ANTICIPOS FINANCIEROS (FONDOS EN AVANCE, REPONIBLES Y LIQUIDABLES).....	2
TÍTULO I.....	2
ANTICIPOS FINANCIEROS.....	2
CAPÍTULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO II.....	5
FONDOS EN AVANCE AUTORIZADOS POR EXCEPCIÓN.....	5
CAPÍTULO III.....	6
FONDOS EN AVANCE DE CONTRAPARTIDA.....	6
CAPÍTULO IV.....	6
FONDOS REPONIBLES Y LIQUIDABLES.....	6
FONDO INSTITUCIONAL.....	7
FONDO PARA ASISTENCIA SOCIAL.....	7
FONDOS EVENTUALES.....	8
FONDO PARA CATÁSTROFES NATURALES Y EMERGENCIAS.....	8
CAPÍTULO V.....	9
CAPÍTULO VI.....	9
DISMINUCIÓN Y CIERRE DEL FONDO REPONIBLE.....	9
CAPÍTULO VII.....	10
DISPOSICIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN PARA ANTICIPOS FINANCIEROS.....	10
CAPÍTULO VIII.....	10
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CREACIÓN DE FONDOS DE CAJA CHICA.....	10
CAPÍTULO IX.....	11
DISPOSICIONES FINALES.....	11
CAPÍTULO X.....	11
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATIVAS.....	11
I. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	12

**CONSIDERANDO:** Que los Anticipos Financieros son un mecanismo de asignación de recursos públicos por excepción que deben cumplir con el principio de transparencia.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario adecuar la normativa de operación y uso de los recursos otorgados mediante el mecanismo de Anticipos Financieros a las regulaciones establecidas en las Leyes y Reglamentos de operación de las instituciones que conforman el área de la Administración Financiera del Gobierno Central, las instituciones Descentralizadas, Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social que gestionan sus presupuestos dentro del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), requieren de la utilización de recursos para gastos de menor cuantía que garantice la adquisición de bienes y servicios de manera oportuna.

**CONSIDERANDO:** Que la ejecución presupuestaria de los hospitales públicos pasará al nivel descentralizado bajo la responsabilidad del Servicio Nacional de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que estas regulaciones están claramente establecidas en los roles y funciones de dichas instituciones.

**VISTA:** La **Constitución Política de la República Dominicana** de junio 2015, Art. No.141.

**VISTA:** La **Ley sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda)**, No. 494-06 del 27 diciembre 2006.

**VISTA:** La **Ley de la Tesorería Nacional**, No. 567-05 del 30 de diciembre 2005 y su Reglamento de Aplicación. REB

**VISTA:** La **Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público**, No. 423-06, de fecha 14 de noviembre del 2006 y su Reglamento de Aplicación.

**VISTA:** La **Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2015**, No. 527-14 de fecha 12 de noviembre del 2014.

**VISTA:** La **Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental**, No. 126-01 de fecha 27 de julio del 2001 y su Reglamento de Aplicación. J.A.M.B.

**VISTA:** La **Ley que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República**, No.10-07 de fecha 4 de enero 2007 y su reglamento de aplicación.

**VISTA:** La **Ley que crea el Servicio Nacional de Salud**, No. 123-15 de fecha 12 de mayo del 2015.

## NORMA DE ANTICIPOS FINANCIEROS (FONDOS EN AVANCE, REPONIBLES Y LIQUIDABLES)

**Objetivo:** Establecer la normativa que regulará la asignación y uso de los recursos otorgados a las Instituciones Públicas bajo la modalidad de Anticipos Financieros, atendiendo a su marco legal, así como los procesos a seguir para su autorización.

**Ámbito de Aplicación:** Las normas y procedimientos aquí establecidos son de aplicación general para el área de la Administración Financiera del Gobierno Central, las instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

### TÍTULO I ANTICIPOS FINANCIEROS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Se define como Anticipos Financieros, aquellas transferencias de recursos que amparadas en el presupuesto y/o disponibilidades en la subcuenta de la institución, se ordenan para que las instituciones públicas ejecuten gastos de acuerdo a los límites establecidos en esta Norma, los cuales deben imputarse presupuestariamente para su reposición y/o liquidación. REB

**Párrafo:** El monto de recursos ejecutados mediante la modalidad de Anticipo Financiero, se irá reduciendo en la medida que se fortalezcan los diferentes procesos de ejecución de pagos, transferencias y rendición de gastos a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF).

*J* **Artículo 2.-** Se habilita el mecanismo de anticipos financiero para las instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, con la finalidad de que puedan disponer los recursos de gastos menores.

*J.A.M.B.* **Artículo 3.-:** Las modalidades de Anticipo Financiero que abarca esta Norma son:

- **Fondos en Avance:**
  1. Fondos en Avance Autorizados por Excepción
  2. Fondos de Avance de Contrapartida
- **Fondos Reponibles:**
  1. Institucional
  2. Asistencia Social
- **Fondos Liquidables:**
  1. Eventuales
  2. Desastres Naturales y/o Emergencias

**Artículo 4.-** La utilización de Anticipo Financiero para la ejecución del gasto, es un mecanismo de excepción, y limitado a casos que no permitan la tramitación regular del documento de gasto y posterior pago; por consiguiente, tanto la clasificación de gastos, como el monto máximo de las operaciones a cancelar, responden a un criterio restrictivo.

**Artículo 5.-** Los pagos a través de los anticipos se realizarán preferiblemente vía transferencia electrónica.

**Párrafo I:** Las instituciones solicitarán al Banco de Reservas el servicio bancario en línea con la finalidad de utilizar mayormente el medio de pago de transferencias electrónicas, y de esta forma eficientizar las regularizaciones y/o reposiciones de anticipos financieros.

**Párrafo II:** Las instituciones podrán emitir cheques si lo consideran conveniente, sin embargo, en los períodos de cierre deberán ser certificados o de administración como una forma de tener el aviso de débito necesario para la regularización dentro del año fiscal correspondiente al cierre.

**Artículo 6.-** A los efectos de la presente norma, un Anticipo Financiero se formaliza cuando las Unidades Ejecutoras hayan cumplido las normas y regulaciones contenidas en ésta y se emita su correspondiente resolución aprobatoria. El Anticipo Financiero será de uso exclusivo para los casos establecidos en la presente norma.

*J.A.H.B.*  
**Artículo 7.-** Las resoluciones originadas por solicitud de anticipo, deben estar autorizadas por el Ministro de Hacienda o funcionario delegado.

**Párrafo I:** La creación del Anticipo Financiero con cargo al ejercicio fiscal vigente conllevará, que la Dirección Administrativa Financiera (DAF) lo solicite al Ministro de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), quien evaluará la solicitud y presentará el informe correspondiente acompañado del Proyecto de Resolución. *REBU*

**Párrafo II:** Toda solicitud de creación de Anticipo Financiero y presentada al Ministro de Hacienda, deberá especificar las siguientes informaciones:

- AA*
- a. Justificación de la solicitud.
  - b. Identificar la estructura institucional, programática y cuenta presupuestaria.
  - c. El monto solicitado.
  - d. Disponer de balance de apropiación.
  - e. Tener una cuenta bancaria exclusiva para dichos recursos. Dicha cuenta bancaria deberá estar registrada en la Tesorería Nacional.
  - f. Identificar los funcionarios responsables del manejo de los recursos.
  - g. Informar el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la institución.
  - h. Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al Fondo, indicando la estructura presupuestaria según la Ley de Gastos.
  - i. Límites específicos, en función de los objetivos del Anticipo Financiero.
  - j. La resolución de anticipos debe contener la subcuenta bancaria de origen vinculada al mismo.
  - k. Otras informaciones que pudieran ser requeridas.

**Artículo 8.-** Aprobada la resolución por el Ministro de Hacienda, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, tendrá la responsabilidad de registrar en el SIGEF las especificaciones y limitaciones que la misma indique. Con los parámetros establecidos en este registro, se definen los límites financieros y presupuestarios para la ejecución de los recursos asignados mediante este mecanismo de Anticipo Financiero.

**Artículo 9.-** Para presentar la rendición y/o reposición del Anticipo Financiero, las instituciones deben haber ejecutado por lo menos un sesenta por ciento (60%) del monto del anticipo

**Párrafo I:** La Dirección General de Contabilidad Gubernamental velará por el fiel cumplimiento de esta disposición, informando a la Contraloría General de la República el incumplimiento de este Artículo, a fin de que ésta tome las medidas correspondientes.

**Artículo 10.-** Las Instituciones deben contar con la debida programación de cuota a la hora de realizar las regularizaciones.

**Artículo 11.-** Al objetarse más de una vez la regularización del gasto, el Contralor General de la República notificará por escrito al incumbente sobre la situación e informará al Ministro de Hacienda, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y a la Tesorería Nacional. De ser reincidente en estos incumplimientos, la Contraloría General de la República solicitará a la DIGECOG gestionar con el responsable, el cierre del Anticipo.

*J.A.M.B.*  
**Artículo 12.-** Si resultaren saldos bancarios disponibles al final del período, los mismos serán traspasados al ejercicio fiscal siguiente, utilizando el procedimiento establecido.

**Párrafo I:** Los gastos que se hayan ejecutado a la fecha del cierre, deberán ser imputados dentro del presupuesto del mismo período fiscal. *REBU*

**Párrafo II:** Para el cierre del anticipo debe liberarse el monto del preventivo equivalente a los saldos que serán transferidos al período siguiente, este monto formará parte del total del valor original autorizado en la resolución de apertura del anticipo y estará incluido en el preventivo del nuevo período.

*J.F.*  
**Artículo 13. –** Cuando la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) informe de cambios en la estructura institucional, los organismos afectados deberán cerrar el expediente de Anticipo Financiero existente, y solicitar un nuevo Anticipo Financiero ajustado a su nueva estructura.

**Artículo 14.-** La Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), al inicio de cada período fiscal, preparará y remitirá un informe al Ministro de Hacienda, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y a la Tesorería Nacional, en el cual presentará la situación de incumplimiento de las Instituciones con respecto a las normas de rendición y/o liquidación de los Anticipos Financieros, realizando las recomendaciones de lugar.

**Artículo 15.-** La Institución, al finalizar el ejercicio fiscal realizará la imputación de los Gastos a través de los Anticipos Financieros de acuerdo a la fecha establecida en la Norma de Cierre emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 16.-** Si los recursos recibidos mediante el mecanismo de Anticipo Financiero no son utilizados en un plazo de 45 días, la institución debe presentar un informe que lo justifique ante la Tesorería Nacional, la cual se reserva el derecho de solicitar su devolución a la Cuenta Única del Tesoro (CUT). Esto tiene como objetivo disminuir la existencia de recursos ociosos y aumentar la liquidez del Tesoro.

**Párrafo:** La Tesorería Nacional podrá recomendar al Ministro de Hacienda, la disminución del monto aprobado de los anticipos financieros que no cumplan con las disposiciones de este artículo, así como aquellos que presenten una rotación inferior a seis (6) reposiciones durante el ejercicio anterior.

### PROHIBICIONES

**Artículo 17.-** Las Instituciones no podrán utilizar la cuenta de Anticipos Financieros en transacciones que no se relacionen con la misma.

**Artículo 18.-** Se prohíben los pagos en efectivo con cargo a los Anticipos Financieros, salvo aquellos que se realicen a través de fondos de Cajas Chicas, constituidas a partir de los mismos.

**Artículo 19.-** Se prohíbe cubrir con cargo a Anticipos Financieros, el pago de sueldos de personal fijo, nominal, contratado o de cualquier otro tipo de nombramiento, salvo las excepciones contenidas en esta norma.

**Artículo 20.-** Queda prohibido imputar gastos del tipo 2 objeto 4 (Transferencia Corriente) y del tipo 2 objeto 5 (Transferencia de Capital), excepto que se trate de transferencias a personas, siempre que se encuentren presupuestadas en programas sociales y bajo estrictas evidencias que la institución no puede ejecutar estos gastos bajo otros procedimientos. REBV

J.A.U.B. **Artículo 21.-** Queda prohibido a las instituciones aperturar certificados financieros o utilizar cualquier otra modalidad de inversión financiera con los recursos de anticipo financiero.

**Artículo 22.-** El incumplimiento de lo establecido en esta Norma, inhabilitará la reposición y/o apertura de cualquier Anticipo Financiero a la Institución.



## CAPÍTULO II FONDOS EN AVANCE AUTORIZADOS POR EXCEPCIÓN

**Artículo 23.-** Esta modalidad de Anticipo Financiero comprenderá los programas y proyectos del Poder Ejecutivo y casos de emergencia nacional financiados con Recursos Internos.

**Artículo 24.-** Cuando los Anticipos Financieros son otorgados por excepción, la creación queda definida acogiéndose a las siguientes restricciones:

- a. Las instituciones que reciban recursos mediante la modalidad Anticipo Financiero por Excepción, deben incorporar sus cuentas bancarias en el SIGEF, esto les permitirá operar contabilizando y rindiendo sus gastos desde sus Estados de Cuenta, alimentando el libro banco en el SIGEF.

## Norma de Anticipos Financieros (Fondos en Avance, Reponibles y Liquidables)


- b. Los Anticipos Financieros por Excepción se distinguen de otras categorías de anticipo porque el monto individual de gastos no está sujeto a monto específico, sino al límite de apropiación y cuota de compromiso; le son aplicables todas las normas de rendición y liquidación.
- c. Queda prohibido ejecutar recursos del tipo 2 objetos ocho (8) Adquisición de Activos Financieros para fines de Políticas, y el tipo 2 objeto 9 (Gastos Financieros).
- d. La utilización del tipo 2 objeto 1 (Remuneraciones y Contribuciones), bajo esta modalidad quedará sujeta sólo a aquellos organismos de inteligencia del Estado.

**Artículo 25.-** El monto de los desembolsos autorizados a las instituciones que ejecutan sus presupuestos bajo esta modalidad, estará en función de la apropiación aprobada en la Ley de Presupuesto General del Estado.

### CAPÍTULO III FONDOS EN AVANCE DE CONTRAPARTIDA

**Artículo 26.-** Los Programas y Proyectos que operan con recursos de contrapartida podrán solicitar los desembolsos de fondos con cargo a las apropiaciones previstas en su presupuesto.

*J.A.M.B.*  
**Artículo 27.-** Las instituciones que operen bajo este régimen, podrán crear Fondos de Caja Chica; acogiéndose a la normativa establecida en el Capítulo correspondiente a “Disposiciones Generales para la creación de Cajas Chicas”. *REBU*



### CAPÍTULO IV FONDOS REPONIBLES Y LIQUIDABLES

**Artículo 28.-** La utilización del procedimiento de ejecución de gastos mediante esta modalidad es un mecanismo de excepción, y limitado a casos que no permitan la tramitación regular del documento de gasto y posterior pago; por consiguiente, tanto la clasificación de gastos, como el monto máximo de las operaciones a cancelar, responden a un criterio restrictivo.

**Párrafo:** A tal efecto, se consideran como Anticipos Financieros de tipo Fondo Reponible las siguientes categorías: a) Institucional, b) Asistencia Social y Fondos Liquidables: a) Eventos No Recurrentes, b) Catástrofes Naturales y Emergencia.

**Artículo 29.-** (Modificado mediante la resolución No. 08-2016, d/f 2 de febrero del 2016) Los Fondos Reponibles Institucionales podrán crearse por importes que no superen el 2% del total del presupuesto de gastos apropiados en el tipo 2 objetos: 2 (Contratación de Servicios), 3 (Materiales y Suministros), y la cuenta 6.1 (Mobiliario y Equipo). Exceptuando para dicho cálculo las cuentas presupuestarias 2.2.1 (Servicios Básicos), 2.2.5 (Alquileres y Renta) y 2.2.6 (Seguros).



### FONDO INSTITUCIONAL

**Artículo 30.-** Es el Anticipo Financiero que se asigna a las Unidades Ejecutoras para sufragar gastos operativos menores, no preimputado, y ajustados a los límites establecidos por esta Norma y la Resolución que lo sustenta.

**Artículo 31.-** Es responsabilidad de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), exigir la liquidación final y el cierre de los Fondos Reponibles a aquellas instituciones que tengan cambios de estructura presupuestaria en el ejercicio fiscal que se inicia. Esto aplicará para las siguientes situaciones: a) cuando el programa que le correspondía pasa a otra institución o entidad; b) cuando existe una norma legal que elimina la institución; c) cuando cambia de UE; u otras.

**Artículo 32.-** El monto máximo del gasto individual autorizado para cada operación dentro del régimen del Fondo Reponible Institucional será el equivalente a Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00). El Ministro de Hacienda podrá autorizar la modificación de este límite, el que no podrá superar lo dispuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas para las compras menores. Esta es la única ley que limita las compras mínimas. FA

**Artículo 33.-** Los fondos de Caja Chica estarán vinculados al Fondo Reponible Institucional, previo cumplimiento de las formalidades que establece este régimen.

*J.A.M.B.* **Artículo 34.-** Las instituciones que operen Fondo Reponible Institucional deberán presentar su rendición de gastos, previo a cada reposición, a nivel de auxiliar del clasificador por objeto del gasto, anexando a los documentos de gastos regularizados los soportes originales correspondientes. REBU

**Párrafo:** Es obligatorio contemplar las partidas de comisiones y gastos bancarios en el objeto correspondiente.

### FONDO PARA ASISTENCIA SOCIAL

**Artículo 35.-** Es el Anticipo Financiero que se asigna a las Unidades Ejecutoras que cumplen una función social y que operan a nivel nacional de manera desconcentrada.

**Párrafo:** Estos Fondos se tipifican dentro de las siguientes actividades:

- a) Cubrir las necesidades de Salud (Hospitales Públicos, Centros de Salud, Policlínicas, entre otras).
- b) Programa de Siembra.
- c) Plan Social de la Presidencia.
- d) Seguridad Ciudadana (Barrio Seguro, Los Bomberos).
- e) Seguridad Social.

## FONDOS EVENTUALES

**Artículo 36.-** El Fondo Eventual, está destinado para cubrir exclusivamente los eventos de carácter ocasional y de interés nacional.

**Párrafo I:** Los recursos destinados deberán estar previsto en el Presupuesto vigente de la institución y estar considerado en la cuota trimestral correspondiente.

**Artículo 37.-** La institución que requiera la apertura de este tipo de fondo, deberá acogerse a las normas generales y presentar un presupuesto detallado a nivel de sub-cuenta, con la descripción de los trabajos a realizar, el cual será tomado como referencia para registrar la previsión de la apropiación.

**Artículo 38.-** Para los eventuales que se efectúan anualmente y de forma recurrente su ejecución debe ser utilizando el ciclo presupuestario.

**Párrafo:** Sólo se considerará el 20% del total del Presupuesto General del mismo, para ejecutar con la modalidad de Anticipo Financiero y dentro del tipo Fondo Liquidable Eventual, cumpliendo con las disposiciones de liquidación que en esta norma se establecen. *REBU*

*JA* **Párrafo:** No se considerarán modificación al monto del 20% aprobado en la resolución que lo originó.

## FONDO PARA CATÁSTROFES NATURALES Y EMERGENCIAS

*J.A.M.B.* **Artículo 39.-** El Fondo para Catástrofes Naturales y Emergencias, está destinado exclusivamente para atender este tipo de situaciones decretadas por el Poder Ejecutivo.

**Párrafo:** Para este tipo de fondo, las instituciones deberán considerar que el monto del mismo no debe superar el total disponible en su presupuesto.

**Artículo 40.-** Cuando la institución requiera la apertura de este tipo de fondo, deberá acogerse a las normas generales y tomar en consideración lo siguiente:

- a. Presentar un presupuesto el cual será tomado como referencia para registrar la previsión de la apropiación.
- b. La institución no podrá ejecutar más de un Fondo Reponible para Catástrofes Naturales y Emergencias con el mismo propósito. Si se presentare la necesidad de utilizar una cantidad mayor de recursos financiero, podrá utilizar el mecanismo de incremento del fondo.

**Artículo 41.-** Para efectuar la liquidación de un Fondo Reponible para Catástrofes Naturales y Emergencias, la institución deberá considerar lo siguiente:

- a. La liquidación y cierre del Fondo deberá efectuarse al concluirse los trabajos para los cuales fue creado o al momento que se hayan consumido los recursos.
- b. Si al finalizar el ejercicio fiscal se mantuvieran saldos disponibles y que estén comprometidos, la institución deberá rendir el monto utilizado y solicitar el traspaso de los montos no ejecutados al próximo ejercicio fiscal, de acuerdo a lo establecido en las normas generales. Los saldos disponibles no comprometidos deberán ser reembolsados a la Tesorería Nacional.

### CAPÍTULO V MODIFICACIONES DE ANTICIPOS FINANCIEROS

**Artículo 42.-** Las solicitudes de modificaciones de Anticipos Financieros se podrán realizar por Incremento o Disminución de la suma total del Fondo, por reclasificación del monto en las Cuentas Presupuestarias (dentro de lo dispuesto en esta normativa) sin variaciones en el total general, por cambios en el monto mensual permaneciendo igual el anual, por reestructuración de la programática a nivel de actividad u objeto, actualización del Responsable o Gestor del Anticipo. RECU

*J.A.M.B.* **Artículo 43.-** Las solicitudes de modificación de Anticipos Financieros deben contener la justificación de los cambios, cumplir con lo establecido en las disposiciones para la apertura contenidas en esta norma e instructivo. FJ

**Párrafo:** La modificación debe estar avalada por una Resolución aprobada por el Ministro de Hacienda o funcionario delegado.

### CAPÍTULO VI DISMINUCIÓN Y CIERRE DEL FONDO REPONIBLE

**Artículo 44.-** Cuando por recomendación de la Contraloría General de la República o la Dirección General de Contabilidad Gubernamental se disponga el cierre de un Fondo, las instituciones deberán presentar una rendición por el total del gasto ejecutado.

**Párrafo:** Tal decisión deberá ser notificada a la Tesorería Nacional a los fines de que ésta autorice al banco depositario transferir a la cuenta del tesoro el balance disponible en la cuenta bancaria del fondo; de igual modo, solicitará el cierre de dicha cuenta.

**Artículo 45.-** La disminución de un Fondo Reponible deberá estar amparada en una Resolución del Ministro de Hacienda, en la cual se establezca el nuevo límite. Para hacer efectiva la disminución se deberá:

- a. Imputar los pagos efectuados.
- b. Reembolsar a la Tesorería Nacional el monto resultante de la disminución.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN PARA ANTICIPOS FINANCIEROS

**Artículo 46.-** Por cada pago que se efectúe con cargo al Anticipo Financiero se debe cumplir con las normas generales, específicas y procedimientos de control interno que haya emitido la Contraloría General de la República, así como las normas de administración y registro vigente, y los términos de la Resolución que creó el Anticipo.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CREACIÓN DE FONDOS DE CAJA CHICA

**Artículo 47.-** La creación de Fondo de Caja Chica estará sujeta a las mismas características de aprobación de los Anticipos Financieros, con la diferencia que su aprobación corresponderá a la máxima autoridad de la institución. Los recursos que se utilizarán para operar este mecanismo provendrán de cualquiera de las modalidades de anticipo financiero ya existentes. Los fondos de Cajas Chicas deberán operar ajustados a las especificaciones siguientes:

- a. El monto para la creación del fondo de Caja Chica será igual al 10% del Anticipo Financiero al cual pertenece, y en ningún caso podrá superar los doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).
- b. El monto a pagar por transacción individual a través del fondo de Caja Chica no podrá superar el 10% del mismo, ni se podrá fraccionar el pago.
- c. Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al fondo de Caja Chica se ajustarán a los establecidos en el Anticipo Financiero, las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se fijen para su operación.

**Párrafo:** Los fondos de Caja Chica sólo podrán vincularse a un único anticipo financiero. Los gastos que se ejecuten a través de Caja Chica, formarán parte de la rendición del anticipo del que depende.

**Artículo 48.-** La rendición y reposición de los fondos de Caja Chica estarán regidos por los mismos procedimientos establecidos para los Anticipos Financieros y además deberán cumplir lo siguiente:

- a. La presentación de rendiciones es obligatoria y se realizará ante el responsable del Fondo.
- b. El cierre o disminución del Anticipo Financiero implica el cierre o disminución de la Caja Chica.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 49.-** El Ministro de Hacienda emitirá la Resolución que detalla los proyectos y programas vigentes, financiados con recursos externos, que recibirán Fondos de contrapartida a través del mecanismo de anticipo financiero.

**Párrafo:** Los nuevos proyectos y programas financiados con recursos externos, que requieran fondos de contrapartida, deberán estar amparados en una nueva resolución que autorice la erogación de los recursos de contrapartida.

**Artículo 50.-** La Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución y el funcionario responsable del manejo del Anticipo Financiero especificado en la Resolución que lo crea, responderán por los recursos recibidos a través del mismo, así como por las erogaciones que se realicen.

*JAN.B.*  
**Artículo 51.-** Las eventualidades no contempladas en la presente Norma deberán ser tramitadas ante la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), quien hará la evaluación y posterior recomendación al Ministro de Hacienda, previa consulta a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG) y Tesorería Nacional. *REB*

*7*  
**Artículo 52.-** Los procedimientos establecidos en el anexo para la operación de los Anticipos Financieros, forman parte íntegra de la presente Norma.

**Artículo 53.-** La Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), elaborará los Manuales que servirán de guía a los usuarios para el registro y operación de los anticipos financieros en el SIGEF.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATIVAS

**Artículo 54.-** La presente norma deroga y sustituye la Norma de Anticipo Financiero (Fondo en Avance y Reponible) de Marzo, 2009 o cualquier otra norma que le sea contraria.

### I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Anticipo:** Los anticipos financieros representan transferencias de fondos a los responsables de su administración para atender gastos menores y otras obligaciones contractuales o legales, que implican que el Tesorero Nacional autorice la emisión de un medio de pago previo a la prestación de servicios, recepción de bienes o cubriciones de Obras. Si bien la aprobación de los anticipos depende de su valoración presupuestaria y contable, sólo podrán hacer efectiva en la medida que el Tesoro pueda incluirlos en la programación de caja y no implique reasignar otros tipos de gastos prioritarios.

**Fondos en Avance Autorizados por Excepción:** Se consideran dentro de esta categoría aquellos Anticipos Financieros cuyas características principales son: no está limitada a objeto de gasto específico, no es preimputado y está sujeto a imputación del gasto y a reposición de acuerdo a los límites establecidos por la resolución que lo sustenta.

**Contrapartida de Donaciones y Préstamos:** Este mecanismo de anticipos será otorgado en aquellos casos donde los beneficiarios de préstamos y donaciones que ejecuten proyectos de inversión, se encuentren debidamente aprobados por ley o decreto y cumplan con todos los requerimientos de habilitación de cuentas bancarias institucionales y los requisitos del subsistema UEPEX.

**Fondos Reponibles:** Son fondos de excepción limitado a casos que no permitan la tramitación regular del documento de gasto, para cubrir erogaciones que se originan por operaciones menores institucionales y de asistencia social, los cuales deben ser regularizados para su reposición.

**Fondos Liquidables:** es un mecanismo de excepción, limitado a casos que no permitan la tramitación regular del documento de gasto, para cubrir erogaciones únicas que se originan por eventos no recurrentes, desastres naturales y emergencias, los cuales deben ser rendidos y cerrados inmediatamente se concluya el evento para los fines requeridos.

**Fondo Institucional:** Son fondos que pueden crearse por importes que no superen el 2% del total del presupuesto de gasto aprobado para las instituciones, para atender gastos menores en Bienes y Servicios.

**Fondo para Asistencia Social:** Son fondos de excepción autorizados a las instituciones que tienen oficinas regionales o entidades que prestan servicios sociales de primera necesidad, para que las mismas operen con mayor eficiencia.

**Fondo para Eventos no Recurrentes:** Son fondos previstos a fin de cubrir exclusivamente eventos de carácter ocasional y de interés nacional.

**Fondos para Desastres Naturales y Emergencias:** Son fondos previstos para cubrir necesidades originadas por desastres naturales y situaciones de emergencia que necesariamente necesitan de erogaciones inmediatas de fondos.

**Fondos Observados:** Es el total de comprobantes que acompañan una rendición o liquidación que no cumple con los requisitos formales y prescripciones legales para ser considerados soportes de la ejecución.

Revisado por:



**Ramona Eunice Batista Vargas**  
Director Normas y Procedimientos



**Wandy Hierro**  
Director Procesamiento Contable

**Leonardo A. Martínez**  
Director Análisis de la Información



Aprobado por:

**Felix A. Santana García**  
Director General  
DIGECOG